

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN
SEGUNDA- SUBSECCION "B"
Teléfono 4233390 Ext. 8160

URGENTE

Oficio No. 0019
Bogotá, D. C., 16 DE ENERO DE 2020

Señor (a):

**-PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
-PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
-RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE
-ALCALDE MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

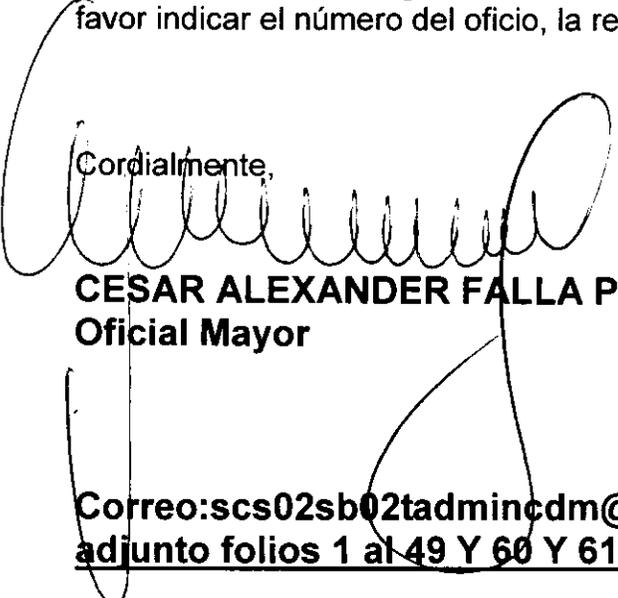
Referencia: ACCION TUTELA No. 2020-0004
Actor: JUDITH CARRILLO VALERO
Contra PROCURADOR GENERAL DE LA
NACION Y OTROS
Magistrado Dr. (a). JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO

En cumplimiento a lo ordenado mediante AUTO de fecha 16 de enero de 2020, me permito **notificarlo** del auto que **ADMITE** la presente ACCION DE TUTELA para su trámite.

En consecuencia anexo copia del escrito en (49) folios- y del auto indicado en el párrafo anterior para que en el término **de dos (2) días** a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio remisorio de la demanda, se refiera a los fundamentos y pretensiones de la misma y además allegue al despacho un informe escrito sobre los hechos narrados en la presente acción, aportando copia de los documentos que lo soporte, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

De manera cordial ruego a Usted, tenga en cuenta al momento de dar respuesta, favor indicar el número del oficio, la referencia y el nombre del H. Magistrado.

Cordialmente,


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor

Correo: scs02sb02admin@notificacionesrj.gov.co
adjunto folios 1 al 49 Y 60 Y 61, PARA SU CUMPLIMIENTO

Restrepo, 09 de enero de 2.020

Honorable:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 DECRETO 1382 / 2000 (REPARTO)
 Bogotá.

REF: ACCION DE TUTELA DE JUDITH CARRILLO VALERO CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), LA ALCALDIA MUNICIPAL DE RESTREPO META Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

JUDITH CARRILLO VALERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.444.015, residente y domiciliada en la Calle 15 No. 1ª 21 barrio Villareina en Restrepo (Meta), servidor público nombrado en provisionalidad en el cargo de **profesional universitario** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia interpongo acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.), LA ALCALDIA MUNICIPAL DE RESTREPO META Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**, personas jurídicas de derecho público del orden Nacional y territorial, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, el derecho a un trabajo digno y el derecho a la buena fe dentro de la convocatoria No. 665 Territorial Centro Oriente, vulnerados por las accionadas.

Las dos primeras entidades son responsables de la violación de derechos fundamentales por acción y la segunda entidad o Ministerio Público por omisión al no dar una solución de fondo a mi derecho de petición.

Esta tutela se instaura como único mecanismo preferente y sumario porque la CNS y La ALCALDIA DE RESTREPO, no cumplieron con el imperativo legal porque el ente territorial no cumplió con las exigencias de la CNSC y no hubo confidencialidad conforme a lo exigido por la CNSC permitiendo el acceso a la información para la construcción de los ejes temáticos utilizados en la elaboración de las pruebas de la convocatoria a personas que no reunían los requisitos exigidos por la CNSC.

En el segundo evento se le pidió a la Procuraduría General de la Nación ejercer la acción preventiva porque existían violaciones a las disposiciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no se ha dado una solución de fondo a mi derecho de petición.

Aclaro que respecto del primer evento, considera la jurisprudencia de las altas cortes que por tratarse de asuntos intrínsecamente ligados al proceso de selección en sí mismo, como "las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas, o filtración del contenido de las mismas, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados, desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad delegada para el desarrollo del concurso", estos hacen parte de la responsabilidad de administración y vigilancia del sistema de carrera en cabeza de la CNSC, **que por su entidad es indelegable.**

Es aquí donde está la prueba reina por la cual pido no se soslaye esta acción preferente y sumaria porque personas diferentes a la persona delegada por la administración municipal de Restrepo (Meta) tuvieron acceso a la CONTRASEÑA que era de alto secreto para las partes tal como como se firmó en el acuerdo de confidencialidad

La convocatoria pública de concurso de méritos es ley para las partes ~~entendidas~~ que los inscritos en la convocatoria mencionada son la parte vulnerable del proceso. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC como la entidad que convoca y los participantes. El hecho probado de que la CONTRASEÑA de acceso de confidencialidad estuviera en manos de personas no autorizadas por el ordenamiento jurídico crea vicios de nulidad y viola mis derechos fundamentales de plano.

MEDIDA PROVISIONAL: Se le pide al Honorable Tribunal ordenar la suspensión de la convocatoria No. 665 Territorial Centro Oriente, capítulo ALCALDIA DE RESTREPO, para evitar los actos administrativos que conformaran la lista de elegibles a ser nombrados en periodo de prueba en los cargos que se encuentran en vacancia definitiva u OPEC correspondiente a esta entidad territorial por el desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Lo anterior configura un vicio insubsanable, en virtud de lo previsto en la convocatoria y el ordenamiento jurídico que fundamenta la medida cautelar.

(**DEBIDO PROCESO**-Varias irregularidades en el proceso constituyen vías de hecho).

La tutela es una institución creada para la protección de los derechos fundamentales por ende su resolución es pronta y con términos muy cortos para que de manera urgente se satisfagan los derechos vulnerados por las autoridades encargadas de darles la correspondiente protección. Por lo mismo en el trámite de una acción de tutela el juez puede tomar todas las medidas necesarias para proteger el derecho conculcado aún antes de fallar al respecto.

De conformidad con lo señalado en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 el juez de tutela puede tomar cualquiera de las siguientes medidas provisionales para proteger el derecho alegado como vulnerado en la acción de tutela desde el momento en que se presentó la solicitud:

1. Suspender la aplicación del acto concreto que este causando la amenaza al derecho fundamental.
2. Ejecutar de oficio o a petición de parte medidas de conservación o seguridad para evitar que se produzcan otros daños.
3. Ordenar todo lo que sea procedente para proteger el derecho.

HECHOS:

PRIMERO: NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de méritos de empleo público en los términos establecidos en la ley 909 de 2.004, es de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Por tal razón la CNSC es la responsable de realizar las convocatorias para proveer los cargos de carrera administrativa mediante el concurso de méritos y con la aplicación de protocolos muy estrictos de confidencialidad para evitar la fuga de información que pueda favorecer a unos participantes en cada convocatoria y perjudicar a los otros participantes porque se estarían violando principios básicos del sistema de méritos como la igualdad y el mérito.

Al igual que en las competencias deportivas cualquier ventaja ilícita por mínima que sea es razón suficiente para perder de plano cualquier derecho adquirido por esa desigualdad.

Con base en ese imperativo legal y constitucional, la naturaleza de la entidad, las funciones de la entidad y sus protocolos o normas especialísimas de confidencialidad, la CNSC inició la convocatoria No. 665 Territorial Centro Oriente para proveer los empleos públicos que se encuentran en vacancia definitiva en varias entidades territoriales entre ellas la **ALCALDIA MUNICIPAL DE RESTREPO** en el departamento del META.

Para la elaboración y levantamiento de los ejes temáticos para la construcción de la matriz de pruebas la CNSC, pide la aplicación de normas especialísimas de confidencialidad que deben ser cumplidas a cabalidad por los actores del proceso, por esta razón suficiente el 15 de febrero de 2.016 mediante correo electrónico la CNSC pide a la ALCALDIA DE RESTREPO, designar un funcionario para que se convierta en nuestro canal de comunicación con su entidad (Anexo fotocopia). Posteriormente y de conformidad con lo que puedo probar documentalmente el día 16 de agosto de 2.018 la CNSC le pidió a la ALCALDIA DE RESTREPO participar en la jornada de levantamiento de ejes temáticos para la construcción de matriz de pruebas y adjunta un aviso de confidencialidad vía E-mail (anexo fotocopia). En la misma fecha con oficio de radicado No. 20182020452421 la CNSC le dice a la ALCALDIA DE RESTREPO, **que a dicha reunión no podrán asistir personas interesadas en participar en el concurso** (Anexo fotocopia). Como consecuencia el Alcalde Municipal de Restrepo Meta emitió la resolución No. 407 del 21 de agosto de 2.018 con lo que se prueba que la persona que asistió a la reunión fue el doctor OSCAR JAVIER CRUZ LINARES (Anexo fotocopia). Luego la CNSC con oficio radicado No. 20192230056011 de fecha 04 de febrero de 2.019 le pide a la ALCALDIA DE RESTREPO, **que designe un servidor de la entidad y que no esté participando en el concurso para que revise la propuesta de ajustes a los ejes temáticos** realizada por la universidad, manifiesta también que el funcionario recibirá un **USUARIO y una CONTRASEÑA y la aceptación del contrato de confidencialidad** (Anexo fotocopia). El día 05 de febrero de 2.019 vía E-mail la CNSC le pide a la ALCALDIA DE RESTREPO que designe un servidor para que realice la **revisión y validación de la propuesta de ejes temáticos para la construcción de las pruebas** y adjunta el aviso de confidencialidad (Anexo fotocopia). Seguidamente la ALCALDIA DE RESTREPO, informa a la CNSC que el funcionario designado para la revisión de los temas para la construcción de las pruebas es el doctor OSCAR JAVIER CRUZ LINARES (Anexo fotocopia). Más adelante el día 12 de febrero

de 2.019 la ALCALDIA DE RESTREPO informa a la CNSC que a la fecha realizó la validación de los ejes temáticos guardados y enviados (Anexo copia). El 27 de febrero de 2.019 la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, le informa a los correos alcaldia@restrepo-meta.gov.co y sgobierno@restrepo-meta.gov.co los ejes temáticos base de las pruebas escritas. (Anexo fotocopia). Finalmente la ALCALDIA DE RESTREPO contesta que se acoge a la estructura temática presentada por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE. (Anexo fotocopia).

SEGUNDO: La inconformidad radica en que todas las personas debemos acatar el ordenamiento jurídico y con mayor razón las autoridades, motivación por la cual en el caso en concreto de la convocatoria No. 665 Territorial Centro Oriente, fase construcción de pruebas se violó el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a la buena fe y el derecho a la seguridad jurídica al no acatarse la confidencialidad exigida por la CNSC con hechos de relevancia jurídica cometidos por la administración municipal de la Alcaldía de Restrepo (Meta). Hechos que para cualquier persona de mediana inteligencia trasgreden el ordenamiento jurídico y dejan un manto de duda sobre la transparencia de la convocatoria que nos ocupa y que los detallaré más adelante.

TERCERO: Estupefactos y anonadados varios servidores públicos vinculados con nombramiento provisional a la Alcaldía de Restrepo (Meta), leímos el **aviso informativo del día 15 de agosto de 2.019 donde la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre**, comunicaron a la ciudadanía en general y, en especial, a los aspirantes inscritos en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, que no es cierta la información que circula en el medio de comunicación SVC Noticias, con relación a la presunta venta de pruebas para el Concurso Público de Méritos que se adelanta con el fin de proveer empleos en vacancia definitiva de algunos municipios y entidades descentralizadas de los departamentos de Huila, Meta, Vichada, Risaralda y Caldas. Continúa el comunicado diciendo que a la fecha, el proceso de elaboración de las pruebas escritas a aplicar en este concurso no ha finalizado, razón por la cual es imposible que las mismas, se encuentren en manos de alguien. Esta prueba se debe ver en la página de la CNSC en convocatorias en desarrollo avisos informativos sin embargo se anexa impresión del mismo.

CUARTO: El día 15 de Noviembre de 2.019 en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de los Acuerdos de convocatoria Territorial Centro Oriente, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC informó a los aspirantes que continúan en concurso, que la CNSC y la Universidad Libre elaboraron la Guía de orientación para acceso a pruebas escritas, que se publica con el aviso de su página web. De otra parte en ese comunicado se informa a los aspirantes que manifestaron en su reclamación la necesidad de acceder a las pruebas, que ya pueden consultar su citación ingresando a la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO con su usuario y contraseña, donde se indica el lugar, fecha y hora que podrá acceder a su prueba, sesión que tendrá lugar el día domingo 24 de noviembre a partir de las 7:30 a.m.

Las pruebas se presentaron según la programación.

QUINTO: El resultado de la calificación de las pruebas arrojó puntajes cerca del 100 por ciento en algunos exámenes. Puntajes que son muy poco probables de obtener por los concursantes en una convocatoria cuyos cuestionarios tienen cientos de preguntas.

SEXTO: El día 17 de diciembre ante tantos indicios de fraude en la convocatoria nuestra, la señora Diana Cristina Garzón Heredia y demás firmantes presentó una petición respetuosa a la Alcaldía municipal de Restrepo (Meta) y de acuerdo a la información suministrada en la respuesta dada al derecho de petición la señora CLAUDIA YANETH MARTINEZ GUTIERREZ, Secretaria de gobierno (E) nos informó que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante circular 004 de 2015 solicitó al señor ANTONIO CUELLAR VARGAS alcalde municipal de Restrepo durante el periodo 2012-2015 que para el registro de información de la planta de personal debe designar como administrador territorial un **funcionario público preferiblemente que dirija el área de talento humano y que no participe en la convocatoria** para ser el responsable de garantizar el registro de la información y de la creación del usuario y entregarle información confidencial de la convocatoria y para el cargue y descargue de esa información que finalmente dará origen a los cuestionarios de las pruebas de selección. Manifiesta también la señora CLAUDIA MARTINEZ, Secretaria de gobierno (E), en su respuesta a nuestro derecho de petición que ese servidor público tendría la facultad de ingresar a la plataforma creada para la convocatoria que nos ocupa con el USUARIO y la CONTRASEÑA.

En dicha respuesta al derecho de petición la doctora CLAUDIA MARTINEZ, nos dice que se puede ingresar en el cargue de información con el USUARIO y CONTRASEÑA que corresponde al número citado por ustedes y ratifica que corresponde al NIT **800098199** el USUARIO: **40981991** y la contraseña: **40081991**. Lo cual prueba que los números anteriores no tenían carácter de reservados por parte de la ALCALDIA DE RESTREPO.

Más adelante probaré que este usuario y contraseña corresponden a números de cedula de personas distintas a la autorizada para el cargue y descargue de la información confidencial y que no cumplían con los requisitos acordados con la CNSC y obligaciones o compromisos firmados en el contrato de confidencialidad entre la CNSC y la ALCALDIA DE RESTREPO.

SEPTIMO: El día 04 de febrero de 2.019 la doctora ANA DOLORES CORREA CAMACHO, Gerente de Convocatoria le pidió mediante oficio de radicado No. 20192230056011 al Alcalde Municipal de Restrepo-Meta la designación de un funcionario para revisión Ejes Temáticos Convocatoria Territorial Centro Oriente y en el tercer párrafo dice que se requiere su colaboración **“designando a un servidor de la entidad que usted representa y que no esté participando en el concurso”** (Se anexa fotocopia informal como prueba escrita).

Continua en el párrafo cuarto en el folio siguiente que el funcionario designado recibirá un aplicativo con un nombre de usuario y contraseña y **la aceptación del contrato de confidencialidad.**

OCTAVO: El Gerente de la Convocatoria Territorial Centro Oriente reitera en varias oportunidades que no pueden hacer parte de la convocatoria quienes hayan participado en el desarrollo y construcción de las pruebas escritas.

NOVENO: El día 19 de noviembre de 2.019 verificamos la información obtenida de la doctora CLAUDIA YANETH MARTINEZ GUTIERREZ, ingresando a las bases de datos publicas suministrando el USUARIO en la plataforma del Sisbén y en la página de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, ventana de consulta de antecedentes disciplinarios y encontramos que el número de USUARIO es igual al número de cedula pertenece a la señora **LIONARA MARIA OÑATE GUTIERREZ**. La cual no es funcionaria de la administración municipal de manera interna ni externa tal como lo certifica la Secretaria de Gobierno del Municipio de Restrepo Meta. Lo cual es violatorio del acuerdo pactado y siembra un manto de duda sobre la transparencia en el envío y



recepción de información confidencial o reservada y automáticamente genera vicios en los actos administrativos de la administración territorial que no cumplen a cabalidad con el requerimiento de la CNSC.

El segundo número o CONTRASEÑA, corresponde a ZUGEY ORTEGA GALINDO identificada con Cédula de ciudadanía número 40081991 y esta señora tampoco reúne los requisitos legales para ser el enlace entre la CNSC y la Alcaldía tal como se había acordado en los términos de confidencialidad.

DECIMO: Al devolvernos en el tiempo tenemos que desde el día 09 de diciembre de 2015 el doctor PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO ya había informado a la ALCALDIA DE RESTREPO esos mismos números como USUARIO y CONTRASEÑA, El día 15 de febrero de 2016, la doctora CLAUDIA MARIA OLMOS MORA volvió a enviar el mismo número de USUARIO y CONTRASEÑA mediante correo electrónico a los correos de la alcaldía y de la secretaria de gobierno a los que muchas personas de la administración municipal tienen acceso.

Lo anterior es prueba suficiente para afirmar sin lugar a dudas razonables que el USUARIO y la CONTRASEÑA se enviaban sin reserva alguna y que no hubo trazabilidad por parte de la administración municipal para la custodia de la información sobre la cual se diseñaron los ejes temáticos y demás información que se utilizó en la convocatoria No. 665 Territorial Centro Oriente capítulo ALCALDIA DE RESTREPO para elaborar los cuestionarios que resolverían los aspirantes a los cargos ofertados por el municipio de Restrepo (Meta).

Está plenamente probado que estos temas fueron obtenidos con anticipación a la fecha de presentación por las personas que tenían el número de USUARIO y el número de CONTRASEÑA y estas personas no eran la misma persona que legalmente había firmado el contrato de confidencialidad.

El desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil configura un vicio insubsanable, en virtud de lo previsto en la convocatoria y el ordenamiento jurídico.

Aclaro a los Honorables magistrados que la prohibición legal de no poder hacer parte de la convocatoria quienes hayan participado en el desarrollo y construcción de las pruebas escritas fue violada en su totalidad porque no hubo confidencialidad en el manejo de la información de los temas. Es previsible que ante el cambio de administración en el año 2026, también se debió solicitar el cambio por lo menos de la CONTRASEÑA, para garantizar transparencia y objetividad en el concurso; lo cual pudiéndose hacer no se hizo permitiendo que personas ajenas al Gobierno municipal tuvieran acceso a la información reservada para el concurso. Entonces es de simple lógica que la aplicación de pruebas a los postulantes a las diferentes OPEC de la ALCALDIA DE RESTREPO, se les debe volver a realizar las pruebas escritas porque las anteriores estuvieron viciadas de nulidad porque no se cumplió con el contrato de confidencialidad.

También está probado que los correos institucionales: (sgobierno@restrepo-meta.gov.co), (alcaldia@restrepo-meta.gov.co), son de público conocimiento de las personas que trabajan en las diferentes dependencias de la alcaldía municipal donde la mayoría de ellos tienen acceso a la información recibida y a la información enviada violando las normas procedimentales acordadas entre la CNSC y la ALCALDIA DE RESTREPO. Estos correos no tienen protocolos de reserva de información y es fácil que muchas personas vieran el correo enviado por la señora **CLAUDIA MARIA MORA OLMOS** donde ella **ratificó el USUARIO y la CONTRASEÑA de la plataforma utilizada para el manejo de la información de la convocatoria.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
BOGOTÁ, D. C. 1993



DECIMO PRIMERO: El día 18 de noviembre del 2019 La CNSC dando respuesta a una petición respetuosa mediante radicado No.20192230686621 de fecha 18/11/2019, nos informa que existen dos (2) USUARIOS asignados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Aclara que cuenta con el USUARIO Administrador (40981991) y USUARIO cargador (21189290), y son quienes realizaron el cargue de empleos.

Repito la primera persona no es funcionaria de la Alcaldía Municipal de Restrepo Meta y la segunda persona **es funcionaria encargada de Talento humano (ANA BERTILDA BEJARANO LINARES) y participante dentro del concurso.**

Es decir nuevamente se incumplieron las normas especiales pactadas entre los diferentes actores del proceso de la convocatoria por parte de la LACALDIA DE RESTREPO META.

Lo anterior se constituye en la prueba reina que demuestra sin lugar a equívocos la verdad jurídica de que no se cumplió con la confidencialidad normada especialmente para la convocatoria No. 665 Territorial centro oriente por parte de la ALCALDIA DE RESTREPO.

DECIMO SEGUNDO: El día 9 de diciembre del 2019 la CNSC nos informó que los USUARIOS no son necesariamente números de cedula, pero verificando las bases de datos disponibles confirmamos que no es así y que no es científicamente probable varias casualidades porque las probabilidades estadísticas de que las contraseñas no correspondan a números de cedula no existen máxime cuando un numero corresponda a la cedula de una persona que está inscrita en la convocatoria y sea precisamente servidora pública de la ALCALDIA DE RESTREPO META y que maneje el recurso humano.

Efectivamente estos USUARIOS corresponden a números de cédulas de personas impedidas legalmente para manejar la información y muy claramente se evidencia mediante el oficio dirigido por la CNSC al ex alcalde ANTONIO CUELLAR VARGAS, donde se le exige que dichas personas deben ser del área de talento humano y la primera no lo es y la segunda participa dentro del concurso.

Repito todo lo actuado por la ALCALDIA DE RESTREPO, desde que designaron las personas para que participaran en el desarrollo y construcción de las pruebas escritas está viciada de nulidad. **Es decir las cosas deben volver a su estado anterior desde que se escogieron los temas para elaborar los cuestionarios de las pruebas escritas aplicadas a los participantes de las OPEC de la ALCALDIA DE RESTREPO, volver al estado anterior como si no hubiesen existido pues estos actos estas son nulos de pleno derecho.**

Al respecto manifiesto que consultados varios abogados doctos en derecho administrativo manifiestan que la acción de nulidad del acto administrativo y restablecimiento del derecho tardaría entre 3 y 5 años en la primera instancia y más de 3 años en la segunda instancia porque eso es lo que muestran las estadísticas de la Jurisdicción especial y en nuestro caso cuando la justicia llega tarde ya no es justicia.

El Honorable tribunal puede verificar de manera rápida el perjuicio irremediable sus características y se dará cuenta que es moralmente o materialmente injustificado continuar con la convocatoria Numero 665 centro oriente respecto de las OPEC de la ALCALDIA DE RESTREPO, por la ilegalidad procedimental que se presentó y es igualmente fácil verificar que el daño ocasionado con las irregularidades mencionadas es irreparable debido a que el bien jurídicamente protegido fue vulnerado y continuar con la convocatoria viciada **amenaza el derecho al trabajo digno que yo actualmente tengo** y con el que sustento mi familia.



DECIMO TERCERO: De igual manera y para que no quede duda de las vicisitudes informamos al Honorable Tribunal que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, omite u oculta e injustificadamente tratando de probar lo improbable diciendo que las CONTRASEÑAS y los USUARIOS utilizados en el manejo de la información para la elaboración de las pruebas escritas no corresponden a números de cedula sino que son números asignados al azar lo cual se cae por su propio peso pues uno de esos números es idéntico al número de cedula de ANA BERTILDA BEJARANO LINARES funcionaria encargada de Talento humano de la ALCALDIA DE RESTREPO y participante dentro del concurso.

No deben las accionadas sostener un proceso que a todas luces es irregular.

Nosotros los servidores públicos de la Alcaldía Municipal sabemos que para el manejo de la información reservada el servidor público designado por el Alcalde Municipal para ser el enlace entre la CNSC y la Alcaldía fue el señor **Oscar Javier Cruz Linares (q.e.p.d.)** Secretario de Gobierno para la época en que se dio inicio al proceso de consolidación de información para la convocatoria tantas veces referenciada y la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Restrepo actual informa que el señor **Oscar Javier Cruz Linares (q.e.p.d.)**, es el delegado por el señor Alcalde Municipal de Restrepo para ser el enlace entre la comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Restrepo cuando este servidor público ya es fallecido. Es decir existe una anarquía total en el manejo de la información y no hubo custodia de la información; la cadena de custodia se rompió y para ser exactos se desintegro y los contenidos confidenciales se esparcieron de manera clandestina, oscura y subterránea porque muchas personas tienen acceso a los correos electrónicos de la Alcaldía y de la Secretaria de Gobierno.

Estas inconsistencias en la entrega de información requerida mediante sendos derechos de petición presentada por los afectados no se deben soslayar señores Magistrados y es por esto que pido tutelar mis derechos fundamentales y esa providencia debe servir de manera ejemplarizante para que el concurso de méritos en general sea la mejor forma de seleccionar los servidores públicos del Estado Colombiano con todos los protocolos de rigor que las normas generales y especiales exigen.

Honorables magistrados la carrera administrativa es la norma general para los servidores públicos y como tal debe ser respetada como debe ser respetado el derecho al trabajo que para nuestro caso en concreto somos más de treinta (30) personas las que sabemos que de manera oscura y dudosa nos están arrebatando el derecho al mínimo vital propio y de nuestras familias.

Finalmente hago del conocimiento de los Honorables Magistrados que el señor **Oscar Javier Cruz Linares (q.e.p.d.)** padecía una enfermedad terminal que lo llevo a su muerte el día 14 de septiembre de 2.019 (anexo certificado de defunción) y en su fase terminal se encontraba en su casa y los servidores públicos subalternos le llevaban a su casa la información que iba a ser remitida a la CNSC para la firma de él; quien ya no podía trabajar. Entonces no hubo confidencialidad en el manejo de la información porque ese servidor público necesitaba de otras personas para realizar su trabajo debido a su discapacidad acumulada. Copia de la Historia clínica puede ser solicitada por el Tribunal al Hospital de Restrepo (Meta), Hospital regional de Villavicencio (Meta), EPS MEDIMAS, Fundación Santa fe, Instituto Cancerológico (Bogotá)

En pocas palabras está plenamente probado que el manejo de la información para el desarrollo y construcción de las pruebas escritas fue un completo relajó y que los servidores públicos son responsables por acción y omisión y que estos servidores públicos no debieron actuar en contra del contrato de confidencialidad.

Por lo anteriormente expuesto no es claro quien fue la persona encargada de validar los ejes temáticos y firmar el acuerdo de confidencialidad ya que el señor **Oscar Javier Cruz Linares (q.e.p.d.)**, se encontraba en grave estado de salud ocasionado por una

1115
1115
2
RECEIVED
11/15/15
11/15/15



enfermedad terminal recibiendo cuidados paliativos, tampoco es claro en qué momento se le informó a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL del grave estado de salud y fallecimiento del señor OSCAR JAVIER CRUZ LINARES, lo que prueba sin lugar a dudas de que la información reservada no tuvo un manejo legal por tal razón aunque los actos administrativos se presumen legales **están viciados de nulidad.**

No se debe soslayar que es probable que legalmente la persona designada o delegada por la Alcaldía Municipal para el manejo de la información confidencial aun sea el señor OSCAR JAVIER CRUZ LINARES, pese a estar muerto. Entonces no debe la CNSC pretender continuar con un procedimiento a todas luces incumplido por parte de la ALCALDIA DE RESTREPO. Continuar con el proceso de selección sin subsanar la construcción y la aplicación de las pruebas escritas siembra un manto de duda sobre la transparencia de la CNSC que históricamente cuenta con una muy buena reputación de gestión y calidad.

Es muy importante verificar si se presentaron suplantaciones del difunto para los trámites de confidencialidad.

También informo al Honorable Tribunal, que en la convocatoria No. 665 Territorial Centro Oriente aplicada en Restrepo (Meta), se presentó un grave error porque a las auxiliares administrativas de la ALCALDIA DE RESTREPO las cuales son del nivel asistencial de conformidad con la ley 909 de 2.004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), les dio un cuestionario para presentar las pruebas escritas diferentes al nivel asistencial. Esta información la aportó para que sus señorías tengan conocimiento de los hechos y sin lugar a equívocos tengan la seguridad jurídica para suspender la convocatoria y volver a realizar las pruebas escritas para continuar con el concurso de méritos para las OPEC de la ALCALDIA DE RESTREPO y evitar un perjuicio irremediable e irreparable a los trabajadores vinculados con nombramiento provisional de la Alcaldía de Restrepo (Meta).

Anexo también la petición respetuosa dirigida al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, para que ejerza la ACCION preventiva en la convocatoria que nos ocupa realizada en diciembre de 2.019 y que a la fecha el Ministerio Publico no ha dado una solución de fondo a este derecho de petición.

Fundamento también esta acción de tutela en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, El imperativo de las normas constitucionales y legales, el precepto garantista de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, **en el estado de debilidad manifiesta de las personas y los abusos o maltratos que contra ellas se cometan**, los derechos fundamentales de las personas de no ser sometidos a cualquier forma de violencia psicológica o física, los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano con la Organización Internacional del Trabajo O.I.T. La declaración universal de derechos humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en Bogotá de 1.948, el pacto internacional de Derechos civiles y Políticos de Nueva York del 16 de diciembre de 1.966, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, del 7 de abril de 1.970 y finalmente en las normas especiales ley 909 de 2.004, ley 1437 de 2.011, ley 734 de 2.000 y ley 599 de 2.000 y normas concordantes y las normas especiales para las partes que es la convocatoria No. 665 Territorial Centro Oriente y el contrato de confidencialidad aceptado por la administración municipal de Restrepo (Meta).

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA:



El Derecho al debido proceso. (**DEBIDO PROCESO**-Varias irregularidades en el proceso constituyen vías de hecho), el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la buena fe, el derecho a la igualdad, el derecho a acceder a Funciones y cargos Públicos, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho de petición.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez lo siguiente:

1. **Tutelar mi derecho fundamental al debido proceso**, derecho a la igualdad, a acceder a Funciones y cargos Públicos, al mínimo vital, seguridad jurídica, y buena fe y en consecuencia, ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.)**, suspender inmediatamente la convocatoria No. 665 Territorial Centro Oriente capítulo ALCALDIA DE RESTREPO en el departamento del Meta.
2. Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.)** declarar nulo lo actuado desde el levantamiento de los ejes temáticos para la elaboración de las pruebas y realizar unas nuevas pruebas para los participantes en la convocatoria No. 665 Territorial Centro Oriente para los cargos ofertados por la ALCALDIA DE RESTREPO en el departamento del Meta.

PRUEBAS:

Las mencionadas como anexos en el acápite de los hechos.

COMPETENCIA:

Son los honorables magistrados de Tribunal los competentes, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción nacional y al ser accionado el Procurador General de la Nación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO:

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS:

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado y tres y una copia adicional para algún tercero interesado o afe relaciono como pruebas o anexos y la acción de tutela er

NOTIFICACIONES:

La parte accionante recibirá Notificaciones en: calle **Restrepo (Meta).**

Las partes accionadas recibirán Notificaciones en:

La CNSC: En la Carrera 4º. No. 75 – 49 Barrio "LOS ROSALLES"
Teléfono: 3259700. Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259711/12/13.

La Alcaldía de Restrepo: En la carrera 7 N 8 01 Barrio Centro, Restrepo, Meta, teléfono 30
(091) 6550026, E-mail: alcaldia@restrepo-meta.gov.co

La PGN: PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, Carrera 5ª No. 15 - 60
(Bogotá), Lunes a viernes de 8 a.m. a 5:00pm. Jornada continúa, Recibo de
Correspondencia: lunes a viernes de 8 a.m. a 4:00pm. Jornada continúa, Línea gratuita
para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750.


JUDITH CARRILLO VALERO

C.C. 40.444.015

DIRECCIÓN: Calle 15 No. 1ª 21 barrio villareina en Restrepo (Meta).

TEL. 3112131776

E-mail: judithcarrillo2000@yahoo.es ✓

Continuación de la acción preferente y sumaria.....

**FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE
TUTELA EN EL CASO EN CONCRETO PRESENTADO AL HONORABLE
TRIBUNAL:**

**PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO IDONEO, EFECTIVO y EFICAZ
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Antes de abordar el estudio dogmático- jurídico y las razones fácticas por las cuales considero que la presente acción de tutela esta llamada a prosperar es necesario realizar un test de procedibilidad, que justifique y consolide el amparo de los derechos

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



21132

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

Ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

ARTHUR CARRILLO VALERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040444015, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA/ REF: ACCION DE TUTELA .--- y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



84ysgxj0rq8e
08/01/2020 - 13:00:42:747



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CÉSAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio

Consulte este documento en www.notariasejura.com.co
Número Único de Transacción: 84ysgxj0rq8e

fundamentales que acá se están violando en virtud de los hechos materia de examen de tutela que reprochan el caso en estudio.

Para ello analicemos en conjunto las siguientes consideraciones previas:

Encontramos el llamado a prosperar del presente amparo constitucional, toda vez que los hechos que rodearon el problema jurídico materia de estudio y que son objeto de reproche son violatorios de derechos fundamentales, y en este orden de Ideas el tema en estudio es de "**Relevancia Constitucional**", ya que se trata de un hecho notable que afecta derechos constitucionales fundamentales de varias personas del estado colombiano.

De otra parte, ha señalado la doctrina de la H. Corte Constitucional que para poder estudiar de fondo una acción de tutela es necesario agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo cuando se trate de evitar la consumación de "**un perjuicio irremediable**", es en este orden de ideas, que manifiesto que no cuento con otro mecanismo de defensa por lo cual la acción de tutela es el único medio procedente. También ha señalado la H. Corte Constitucional que se debe cumplir el requisito de inmediatez, para la procedencia de la acción de tutela, es decir, debe haber un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó el daño o del cual tuvo conocimiento del mismo la parte interesada en la vulneración de los derechos fundamentales aquí alegados y el momento en que se presenta la acción de tutela, requisito este, que en el caso sub examine se cumple cabalmente toda vez que nos enteramos de las irregularidades cometidas en la elaboración de pruebas y el proceso meritocrático para nosotros viciado en el mes de diciembre de 2.019 cuando aún no ha expedido los actos administrativos de lista de elegibles es decir el proceso aún no ha terminado y es posible su subsanación..

De otra parte, encontramos una irregularidad procesal, que tiene un efecto decisivo y determinante en la violación del debido proceso y es la continuada violación a la ley 909 de 2.004 y el decreto 785 de 2.005 y el acuerdo de confidencialidad realizado entre la CNSC y la Alcaldía de Restrepo (Meta), que establecen unas reglas y principios a cumplir a las cuales se les hizo caso omiso. También ha señalado la H. Corte Constitucional que es necesario que identifiquemos de forma razonada los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales que han sido violados y basta con comparar las consideraciones fácticas que están al comienzo de esta acción con toda la argumentación jurídica y probatoria aportada por mí que no dejan duda alguna sobre la violación del ordenamiento jurídico y como consecuencia la afectación a los demás derechos fundamentales de los cuales pido su amparo.

La tutela que impetro por medio de este escrito es procedente por cumplir las exigencias legales para su prosperidad, ya que se encuentra plenamente demostrado que se han vulnerado por parte de los entes accionados, los Derechos que Constitucionalmente me asisten dentro del acápite de los derechos fundamentales de la Carta Magna como el **derecho de petición, derecho al debido proceso, derecho a acceder a funciones y cargos públicos, derecho al Mínimo Vital, derecho a la Seguridad Jurídica y derecho a la buena fe**, pues con las pruebas documentales que se allegan y que se deben arrimar a este trámite, se demuestra dicha vulneración por parte de la Alcaldía de Restrepo. Resulta además procedente esta acción de tutela, pues se trata de negligencias y omisiones de autoridades públicas, que han violado derechos fundamentales y además porque no existe otro recurso o medio de defensa judicial efectivo e inmediato que garantice la protección de los Derechos de los cuales soy titular.

En este orden de ideas, la presente acción de Tutela está llamada a prosperar para evitar un perjuicio irremediable, en la medida que se ajusta a las condiciones y requisitos que ha establecido nuestra Honorable Corte Constitucional en tal sentido porque deben garantizarse la protección de los Derechos Fundamentales acá violentados.

Respecto del tema de la procedibilidad de la Acción de Tutela como mecanismo transitorio y contra actos administrativos, en sentencia T - 435 de 2005, señaló nuestra H. Corte Constitucional: "(...) **4. Régimen jurídico de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos.** El régimen de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos está definido, principalmente por cuatro disposiciones: la primera, contenida en el tercer inciso del artículo 86 Superior, mediante la cual el Constituyente determinó una de las características de la acción: la subsidiariedad. En este inciso se afirma: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, muy similar a la anterior contenida en el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en donde se afirma que "La acción de tutela no procederá: 1° Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. La tercera, contenida en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 en el que se indican algunas medidas provisionales que puede adoptar el juez de tutela para la protección de los derechos fundamentales, así: "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la ejecución del acto concreto que lo amenace o vulnere." y finalmente la cuarta, contenida en el último inciso del artículo 8° del referido decreto, en donde se prescribe: "Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." De la presente regulación la Corte ha concluido que (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (T-514 de 2003).

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó: "...el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez Constitucional no puede intervenir."

Muy especialmente para el caso de en concreto, me permito citar como referencia de precedente jurisprudencial Constitucional en materia de procedibilidad de esta acción como mecanismo transitorio, lo establecido por el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T- 796 de 2006, cuando con relación a este tema, señaló:

"(. . .) Esta Corporación ha venido reiterando, que la acción de tutela es de carácter subsidiario, en cuanto sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando, existiendo otros mecanismos, éstos no son idóneos ni eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

El anterior criterio jurisprudencial, trazado desde la sentencia T- 03 del 11 de mayo de 1992, indica que el otro medio de defensa judicial al que alude el artículo 86 de la Constitución Política, debe ser eficaz y permitir la protección inmediata y real de los derechos fundamentales afectados. De lo contrario, la acción de tutela dejaría de tener ése carácter constitucional preferente que la caracteriza en razón de su objeto, y ya no sería tampoco el mecanismo aplicable para evitar la burla de los preceptos superiores. Por ello, el artículo 6°, numeral 1°, del Decreto 2591 de 1991 señala, en relación con tales medios, que su existencia "será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Esto significa que en cada caso en particular corresponde al juez de tutela evaluar si el otro medio de defensa judicial, cuanto existe, podría llegar a brindar la protección inmediata que exige el derecho amenazado o vulnerado, o si por el contrario se trata de una vía formal o cuyos objetivos y resultados finales, dada la prolongación del proceso, resulten tardíos para garantizar la idoneidad de la protección judicial y la intangibilidad de los derechos afectados. De esta manera, solo la existencia de otros medios de defensas judiciales idóneos y eficaces para la protección de los derechos presuntamente vulnerados pueden tornar improcedente la acción de tutela. Así, la Corte ha dicho: no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados".

Dicha idoneidad y suficiencia de acuerdo con la Corte, debe ser analizada en cada Caso concreto, para lo cual es indispensable que los otros medios de defensa judicial, "proporcionen el mismo grado de protección que se obtendría mediante el empleo de la acción de tutela, es decir, que sean tan sencillos, rápidos y efectivos como ésta para lograr la protección de los derechos fundamentales lesionados o amenazados". Pues en mi conocimiento de la teoría general del estado, del contrato social y del ordenamiento jurídico colombiano no queda otro medio de defensa, solamente la Corte Interamericana de derechos Humanos pero se sale de la órbita del estado colombiano.

Honorables magistrados: el caso sub - judge, se ajusta a lo que ha señalado la H. Corte. Constitucional para la procedencia de esta acción de Tutela, en tanto se trata de la vulneración de Derechos Fundamentales de una persona natural, que solo se hace efectiva su protección a través del amparo que deberán decretar, pues de no ser así estaría legitimando la actuación de un establecimiento público del orden territorial que soportó su accionar en elementos ilegales y como consecuencia esos elementos hacen que sea el procedimiento de elaboración de pruebas para la convocatoria del asunto que nos ocupa **inexistentes de pleno derecho** y de igual forma violatorios de mis derechos fundamentales. Máxime cuando todos debemos respetar el sistema normativo y con mayor razón las autoridades.

Ahora bien, después de realizar el estudio de procedibilidad de la presente acción, a continuación me permito señalar juiciosamente las razones jurídicas y fácticas por las cuales la entidad demandada violó y vulneró cada uno de los derechos señalados en los hechos de esta acción.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley y/o los reglamentos. En este caso se incumplió con la confidencialidad que requería el proceso de elaboración de pruebas.

La resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Citó la sentencia C-1230 de 2005 de la cual señaló que "las funciones asignadas a la Comisión Nacional de Servicio Civil para administrar y vigilar las carreras se constituye en un imperativo constitucional de carácter indivisible, en el sentido que tales atribuciones no pueden compartirse con otros órganos ni ser separadas o disgregadas a instancia del legislador, de modo que la administración y vigilancia corresponden a dos funciones que se deben ejercer de forma conjunta, inseparable y privativa por la Comisión Nacional de Servicio Civil y no por otros órganos o entidades estatales".

VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y MINIMO VITAL.

Ya se encuentra demostrado Honorables magistrados que los entes accionados me vulneraron el principio Constitucional al debido proceso y con base en esta violación se desencadena la violación a los demás derechos fundamentales, especialmente el Derecho al Trabajo y al mínimo vital.

El concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del estado social de derecho.

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación poniéndome en situación de víctima por el daño irremediable que sería la pérdida de mi trabajo y como consecuencia el mínimo vital de mi hogar.

VIOLACION A LA BUENA FE, SEGURIDAD JURIDICA y A LA PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA LEGITIMA ARTICULO 83 Y SS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

Colombia es un Estado Social de Derecho, basado en principios de independencia, de autonomía, de solidaridad, de respeto por las instituciones de las ramas del poder público, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo donde se garantiza un orden político, económico y social.

En este orden de ideas, las actuaciones de las autoridades públicas están cimentadas en los postulados de la buena fe, de la seguridad jurídica y de la confianza legítima derechos que tenemos todos los asociados en el estado social de derecho, es así que dentro de cualquier actuación administrativa, los funcionarios públicos deben ceñirse a lo estrictamente reglamentado por la ley y obrar de buena fe. **Cualquier extralimitación en ese ejercicio de funciones debe ser considerada ineficaz, inválida y/o inexistente de pleno derecho.**

De otra parte, todos los conciudadanos cuando decidimos hacer parte de un conglomerado social, suscribimos un pacto o contrato social, donde nos reconocen derechos y al mismo tiempo nos imponen deberes o cargas, que se deben cumplir a cabalidad.

Dentro de este Contrato Social, todos confiamos en que las actuaciones de las autoridades públicas se realicen apegas a la ley y la constitución y por ende uno parte de la base del principio de la Buena Fe, de la Confianza Legítima y de la Seguridad Jurídica, en las actuaciones de la cosa pública.

No es justificable que la Alcaldía de Restrepo no haya tenido confidencialidad con la información que recibía de la CNSC para la construcción de los ejes temáticos y la elaboración de las pruebas violando los requisitos y el contrato de confidencialidad.

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

VIOLACION AI DERECHO AL DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Respetuosamente pedí al señor Procurador ejercer la acción preventiva y a la fecha no ha habido una solución de fondo.

“una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso, denuncias que al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso”.

SOLICITUD DE ACCIÓN PREVENTIVA

De: judith carrillo valero (judithcarrillo2000@yahoo.es)

Para: procurador@procuraduria.gov.co

Fecha: jueves, 26 de diciembre de 2019 18:14 GMT-5

Villavicencio, 26 de Diciembre de 2.019.

Honorable:

FERNANDO CARRILLO FLOREZ

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Carrera 5ª No. 15 - 60 (Bogotá)

Lunes a viernes de 8 a.m. a 5:00pm. Jornada continúa.

Recibo de Correspondencia: lunes a viernes de 8 a.m. a 4:00pm. Jornada continúa.

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750.

Bogotá D.C.

E. S. D.

Asunto: Petición respetuosa para que el ministerio público a su cargo en ejercicio de la acción preventiva proteja los derechos constitucionales fundamentales y derechos administrativos laborales de JUDITH CARRILLO VALERO y los servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Restrepo (Meta), participantes en la convocatoria pública No.665 que está realizando la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC porque consideramos esta contra el contrato social u ordenamiento jurídico completo debido a vicios en el proceso.

ANEXO 55 FOLIOS

JUDITH CARRILLO VALERO

C.C. No. 40.444.015, expedida en Villavicencio (Meta)

Celulares: 3112131776

E – mail: judithcarrillo2000@yahoo.es



PETICION DE ACCION PREVENTIVA.pdf
5.9MB

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CIUDAD DE BOGOTA

40 444 015

CAYLINO VALERO

JAN 88



FECHA DE NACIMIENTO 30-OCT-1977
RESTREPO
(META)

CÓDIGO DE NACIMIENTO

1.57

A+

F

ESTATURA

COLEARI

SEXO

18-DIC-1995 VILLAVICENCIO

CIUDAD DE BOGOTA DE COLOMBIA

REGISTRADOS NACIONAL
JURISDICCION LOCAL



7/15/57

100-100000-100000
100-100000-100000
100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000



100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 139606218



WEB

15:21:11

Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 08 de enero del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) MUNICIPIO DE RESTREPO identificado(a) con NIT número 8000981991

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/porta/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 139606501



WEB
15:22:52
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 08 de enero del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) ANA BERTILDA BEJARANO LINARES identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 21189290:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/porta/antecedentes.htm>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 139605456



WEB
15:16:48
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 08 de enero del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) LIONARA MARIA OÑATE GUTIERREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 40981991:

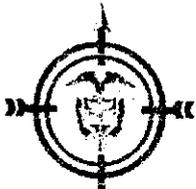
NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

**CERTIFICADO ORDINARIO
No. 339605833**



WEB

15:18:52

Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 08 de enero del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) ZUGEY ORTEGA GALINDO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 40081991:

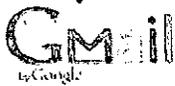
NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.



Sgobierno restrepo-meta.gov.co <sgobierno@restrepo-meta.gov.co>

Fwd: INFORMACIÓN OPEC-USUARIO Y CONTRASEÑA- MUNICIPIO RESTREPO-META

1 mensaje

alcaldia restrepo-meta <alcaldia@restrepo-meta.gov.co>
 Para: "Sgobierno restrepo-meta.gov.co" <sgobierno@restrepo-meta.gov.co>

15 de febrero de 2016, 8:32

----- Mensaje reenviado -----

De: **Claudia María Olmos Mora**, <cmolmos@cncs.gov.co>
 Fecha: 13 de febrero de 2016, 11:24
 Asunto: INFORMACIÓN OPEC-USUARIO Y CONTRASEÑA- MUNICIPIO RESTREPO-META
 Para: "alcaldia@restrepo-meta.gov.co" <alcaldia@restrepo-meta.gov.co>

Buenos días :

De acuerdo a la conversación telefónica y con el objetivo de poner en contexto el proceso realizado con el municipio, anexo oficio enviado al municipio y las instrucciones para que se continúe con mismo:

1. De acuerdo a lo mencionado telefónicamente, relaciono nuevamente el usuario y contraseña como administrador de la OPEC:

Usuario: 40981991

Contraseña: 40981991

2. Envié de la información a la Entidad

Con el fin de actualizar los datos de la Entidad se solicita enviar la siguiente información al correo electrónico: cmolmos@cncs.gov.co

- Nombre de la persona encargada de liderar el reporte de información, cargo, teléfono y correo electrónico. Se sugiere que el funcionario encargado sea el Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces, quien además se convertirá en nuestro canal de comunicación con su entidad.
- Relación de los funcionarios de la entidad que en la actualidad tienen derechos de carrera, indicando: número del documento de identidad, nombres y apellidos, denominación del empleo, código, grado y nivel (en archivo de Excel), con el fin de verificar su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa.
- Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad vigente. (Archivo PDF),

*En el único caso que el Manual de Funciones y Competencias Laborales no pueda ser enviado por correo electrónico, deberá ser enviado de manera inmediata en medio digital por correo certificado.

3. Por otra parte, el proceso para llevar a cabo una Convocatoria de Empleo Público a través del mérito requiere adelantar una etapa de planeación, para la cual es de vital importancia que la entidad realice el registro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera a través del link "Registro OPEC" ubicado en el menú lateral izquierdo de la página Web de esta Comisión Nacional <http://www.cncs.gov.co>. En este reporte debe incluir de manera detallada todos los empleos de carrera que cuentan con vacancias definitivas y debe hacerse de acuerdo al Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente, pues contiene, entre otras, la identificación del empleo, las funciones, los requisitos, el número de vacantes y su ubicación.

4. Recuerde que los siguientes son los pasos para realizar el debido cierre:

1. Ingrese a la página web de la CNSC www.cncs.gov.co

2. De click en el siguiente link:  Registro OPEC

3. Ingrese los datos solicitados para ingresar.

4. Es necesario que revisen los videos "Tutorial Registro OPEC - Administrador" y "Tutorial Registro OPEC - Cargador" publicados en el menú "Información y Capacitación", opción "Tutoriales" de la página web de esta Comisión, los cuales cuentan con instrucciones detalladas para realizar este reporte.

5. De click en el link Consolidado Empleos Entidad, revise que la información reportada este actualizada.

6. Una vez se finalice el "Registro OPEC" el usuario administrador debe revisar la información cargada, cerrar el reporte, imprimirlo y remitirlo a esta Comisión firmado por el Representante Legal y el Jefe de talento Humano o quien haga sus veces.



INFORMACIÓN OPEC-USUARIO Y CONTRASEÑA- MUNICIPIO RESTREPO-META



El presente documento es una copia de seguridad de la información que se encuentra en el sistema de información de la CNSC. La información contenida en este documento es confidencial y no debe ser divulgada a terceros. Si usted no es el destinatario de este correo, se le solicita que no divulgue la información contenida en este correo a terceros y que no realice copias de esta información. Si usted ha recibido este correo por error, se le solicita que informe al correo electrónico: cmolmos@cnsc.gov.co

Nombre	Apellido	Apellido de la madre
...
...
...
...

7. Imprimir y enviar en medio físico a la CNSC la certificación de la OPEC firmada por el representante legal.
8. Escanear la certificación de la OPEC firmada y enviarla al correo: cmolmos@cnsc.gov.co
9. Enviar por medio magnético el Manual de Funciones y Competencias laborales.

Quedo atenta a sus comentarios e inquietudes.

Cordialmente,

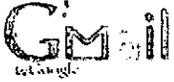
Claudia María Olmos Mora

Profesional Despacho

Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo

tel: 3259700 Ext. 1132





Sgobierno restrepo-meta.gov.co <sgobierno@restrepo-meta.gov.co>

27

ALCANCE - Citación construcción de ejes temáticos y matriz de pruebas, Convocatoria territorial 2018

1 mensaje

Ana Dolores Correa Camacho <acorrea@cncs.gov.co>
Para: Angel Mauricio Hernandez Luna <ahernandez@cncs.gov.co>
Cc: Angel Mauricio Hernandez Luna <ahernandez@cncs.gov.co>, Ledy Carolina Rojas Rojas <lrojas@cncs.gov.co>

16 de agosto de 2018, 10:42

Buenos días,

Representante legal Entidad

Jefe de talento humano

Cordial saludo

En el marco de las actividades de planeación de Convocatoria Territorial, en Oficio ajunto, se da alcance a la comunicación enviada el pasado 14 de agosto, en la cual se citó a la entidad que usted representa, con el fin de que participe en la jornada de levantamiento de ejes temáticos para la construcción de la matriz de pruebas.

Para mayor información, comunicarse al teléfono 3259700 ext. 1160, 1159, 1127, 2402.

Cordialmente.

Ana Dolores Correa Camacho
Gerente de Convocatoria
acorrea@cncs.gov.co
Carrera 16 No 96 - 64 Sede 96
3259700 EXT: 1159
Despacho 3
www.cncs.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad

Ir a
la
línea de tiempo en twitter de la CNSC
Ir a la página en facebook de la CNSC
Ir al canal en youtube de la CNSC

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

ALCANCE CITACION.pdf
46K


Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20182020452421
Fecha: 16-08-2018
Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

REPRESENTANTE LEGAL ENTIDAD

JEFE OFICINA DE TALENTO HUMANO

Asunto: Alcance citación construcción de ejes temáticos y matriz de pruebas, Convocatoria territorial 2018.

Cordial Saludo, respetados doctores

Teniendo en cuenta que el día 14 de agosto de 2018 se les envió oficio de invitación para el día 24 de agosto presente mes y año, a la actividad de levantamiento de ejes temáticos para la construcción de la matriz de pruebas que se aplicarán a los aspirantes a la Convocatoria Territorial que próximamente se abrirá, de manera atenta, les informo **que a dicha reunión no podrán asistir personas interesadas en participar en el concurso.**

Recordamos que la asistencia y participación de la entidad, es fundamental, por lo que contamos con su presencia o la de las personas que la entidad tenga a bien designar, reiterando que quienes asistan no podrán inscribirse en la Convocatoria.

Fecha: Viernes 24 de agosto

Hora: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Lugar: Escuela Superior de Administración Pública ESAP, Auditorio Camilo Torres, Calle 44 # 53 - 37 CAN - Bogotá.

Cordialmente,


Ana Dolores Correa Camacho
Gerente de Convocatorias

Despacho Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez

	ACTO ADMINISTRATIVO	COD: FR-GESTAH-02	
		VERSION: 01	
		VIGENCIA : 25/11/2016	

RESOLUCIÓN N° 407
21 de Agosto de 2018

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de Viáticos a un Secretario de Despacho de la Alcaldía Municipal de Restrepo Meta.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE RESTREPO META
 En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que se hace necesario que los Secretarios de Despacho y profesionales universitarios se desplacen a Diferentes ciudades del orden Departamental y Nacional a fin de realizar gestiones correspondientes a su cargo.

Que mediante decreto presidencial No, 1063 de fecha 26 de Mayo de 2015, en su artículo primero dice "a partir de la vigencia del presente decreto fíjese la siguiente escala de viáticos para empleados públicos a que se refieren los literales a, b y c del Art. 1 de la Ley 4 de 1992, que deben cumplir comisiones de servicios en el interior o el exterior del país.

Que mediante Decreto No. 006 de fecha 4 de enero de 2013, la Administración Municipal fijo la escala de viáticos para los funcionarios del Municipio de Restrepo Meta.

Por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

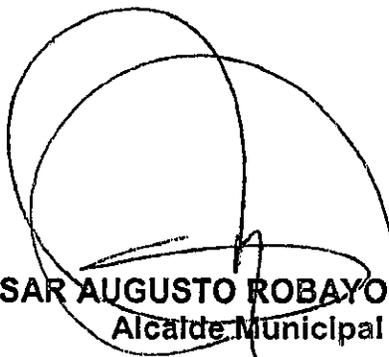
ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de los viáticos de conformidad a lo establecido en los Artículos 1 y 2 del Decreto 006 de fecha 4 de enero de 2013, correspondiente a la Citación Construcción de Ejes Temáticos y Matriz de Pruebas Convocatoria Territorial 2018 en la Escuela Superior de Administración Pública ESAP – Auditorio Camilo Torres ubicado en la Calle 44 N° 53-37 CAN en la Ciudad de Bogotá D.C durante el día **viernes 24 de agosto de 2018** y asistencia al Evento de Capacitación sobre Registro Público de Carrera y Comisiones de Personal en el Auditorio Benjamín Herrera de la Universidad Libre Seccional Bogotá – Sede Candelaria ubicado en la Calle 8 N° 5-80 durante el día **lunes 27 de agosto de 2018**.

	ACTO ADMINISTRATIVO	COD: FR-GESTAH-02	
		VERSION: 01	
		VIGENCIA : 25/11/2016	

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIAS	VALOR
1	OSCAR JAVIER CRUZ LINARES	Secretario de Gobierno	2	\$300.000

ARTICULO SEGUNDO: Hacer el pago de la cuenta de cobro con cargo al Artículo 1.22.08.1 Viáticos y Gastos de Viaje del presupuesto de la vigencia actual.

Dada en el municipio de Restrepo, a los 21 días del mes de agosto de 2018


CESAR AUGUSTO ROBAYO ALVAREZ
 Alcalde Municipal

Proyectó:	Aprobó:
Nathalya Torres Martínez	Cesar Augusto Robayo Alvarez
Secretaria Ejecutiva	Alcalde Municipal
Firma: 	Firma:



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20192230056011
Fecha: 04-02-2019
Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Doctor
CESAR AUGUSTO ROBAYO ALVAREZ
Alcalde Municipal
alcaldia@restrepo-meta.gov.co
Alcaldía de Restrepo - Meta.

Asunto: Designación funcionario para revisión Ejes Temáticos Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Cordial saludo, respetad Doctor,

La Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió el contrato No. 575 de 2018 con la Universidad Libre, con el objeto *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles, en el marco de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, Procesos de selección Nos. 639 a 733, 736 a 739, 742, 743, 802 y 803 de 2018,"*.

En desarrollo de lo anterior, la Universidad Libre realizó la revisión y análisis de los ejes temáticos que fueron elaborados por las entidades con la asesoría de la CNSC y que le fueron entregados a dicha institución educativa, como insumo para la construcción de los ítems o preguntas que conformarán las pruebas básicas y funcionales que se aplicarán a los aspirantes en este concurso de méritos.

Así las cosas, se requiere su colaboración, designando a un servidor de la entidad que Usted representa, y que no esté participando en el concurso, para que revise la propuesta de ajustes a los ejes temáticos realizada por la Universidad, para lo cual le solicitamos remitir a **más tardar el día siete (7) de febrero de la presente anualidad**, los datos del funcionario asignado, indicando: nombres y apellidos,

cédula, cargo que desempeña en la entidad, teléfono y/o número celular de contacto y correo electrónico.

El funcionario designado recibirá un instructivo para ingresar al aplicativo diseñado por la Universidad, con un nombre de usuario y contraseña y la aceptación del contrato de confidencialidad, con el fin de que, realice la revisión de la propuesta de ajustes a los ejes temáticos en el período comprendido entre el 9 y el 13 de febrero de 2019.

Finalizada la actividad de revisión, el día 14 de febrero se deberá remitir oficio suscrito por el representante legal y el servidor designado, en el que se certifique la actividad realizada y la validación de los ejes temáticos. En caso de no recibir dicha certificación se entenderá que la entidad acepta en su totalidad, la propuesta realizada por la Universidad Libre.

Cordialmente,



Ana Dolores Correa Camacho
Gerente de Convocatoria
Despacho Comisionado J.A.O.C.

Proyectó: Richard Rosero B.



Designación funcionario para revisión de Ejes Temáticos - Convocatoria Territorial Centro Oriente

2 mensajes

5 de febrero de 2019, 11:48

Ana Dolores Correa Camacho <acorrea@cncs.gov.co>
Para: "alcaldia@restrepo-meta.gov.co" <alcaldia@restrepo-meta.gov.co>, "contactenos@restrepo-meta.gov.co" <contactenos@restrepo-meta.gov.co>, "sgobierno@restrepo-meta.gov.co" <sgobierno@restrepo-meta.gov.co>
Cc: Richard Rosero Burbano <rrosero@cncs.gov.co>

Bogotá, D.C.

Doctores
**Representante legal y
Jefe talento humano**

Asunto: Designación funcionario para revisión Ejes Temáticos, Convocatoria Territorial Centro Oriente

Cordial Saludo, respetados doctores

En documento adjunto, de manera atenta solicitamos la designación de un servidor de la entidad que Usted representa, con el fin de que realice la revisión y validación de la propuesta de ejes temáticos para la construcción de las pruebas a aplicar en la Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Agradecemos su amable atención.

Para mayor información comunicarse al teléfono (1) 3259700 Extensión 2402, o a los siguientes contactos:

Jenny Ariza - Universidad Libre: 3103024942
Richard Rosero - Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC: 3108688613

Cordialmente,

Ana Dolores Correa Camacho
Gerente de Convocatoria
acorrea@cncs.gov.co
Carrera 16 No 96 - 64 Sede 96
3259700 EXT: 1159
Despacho 3
www.cncs.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad

Ir a
la línea de tiempo en twitter de la CNSC
Ir a la página en facebook de la CNSC
Ir al canal en youtube de la CNSC

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier producción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

20192230056011 ALCALDÍA DE RESTREPO - META.pdf
42K

5 de febrero de 2019, 12:03

Sgobierno restrepo-meta.gov.co <sgobierno@restrepo-meta.gov.co>
Para: alcaldia restrepo-meta <alcaldia@restrepo-meta.gov.co>

Para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

8/12/2019

Ána Bejarano

34

Secretaría de Gobierno Municipal
Municipio de Restrepo, Meta
Dirección: Cra 7 No. 8-01 Barrio Centro
Código Postal: 501031
Móvil: +57 312 3048781 | Fijo: +57 (8) 6550026.
www.restrepo-meta.gov.co

[El texto citado está oculto]

 20192230056011 ALCALDÍA DE RESTREPO - META.pdf
42K

18/12/2019

Correo de Gobierno en Línea Colombia - Designación servidor

35



Sgobierno restrepo-meta.gov.co <sgobierno@restrepo-meta.gov.co>

Designación servidor

1 mensaje

Sgobierno restrepo-meta.gov.co <sgobierno@restrepo-meta.gov.co>
Para: Ana Dolores Correa Camacho <acorrea@cncs.gov.co>, rosero@cncs.gov.co

6 de febrero de 2019, 9:19

Doctora
ANA DOLORES CORREA CAMACHO
Gerente de Convocatoria
Despacho Comisido J.A.O.C.

Radicado N°: 20192230056011

En atención a la solicitud de designación de un funcionario para la revisión Ejes Temáticos Convocatoria Territorial Centro Oriente, me permito comunicarle que el señor Alcalde Cesar Augusto Robayo Álvarez le delego la función al señor Secretario de Gobierno Municipal.

Oscar Javier Cruz Linares
C.C. 17.349.778 de Villavicencio (M)
Secretario de Gobierno - Jefe de Talento Humano
3123048781 / 3138927637
sgobierno@restrepo-meta.gov.co

Atentamente,

Ana Bertilda Bejarano Linares
Profesional Universitario (e)

Secretaría de Gobierno Municipal
Municipio de Restrepo, Meta
Dirección: Cra 7 No. 8-01 Barrio Centro
Código Postal: 501031
Móvil: +57 312 3048781 | Fijo: +57 (8) 6550026
www.restrepo-meta.gov.co

	OFICIO	Código: FR-GESTED-30	
		Versión: 02	
		Fecha de Aprobación : 15/08/2018	

110.16.1 / 087

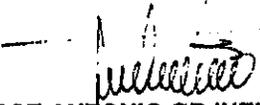
Restrepo – Meta / 12 febrero de 2019

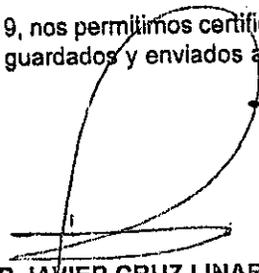
Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ATTEM: UNIVERSIDAD LIBRE
 Bogotá

Cordial Saludo:

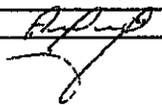
Atendiendo el email remitido el día 9 de febrero de 2019, nos permitimos certificar que en la fecha se realizó la validación de los ejes temáticos guardados y enviados a la página asignada para tal fin.

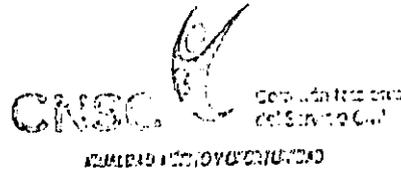
Cordialmente;


JOSE ANTONIO ORJUELA ROLDAN
 Alcalde Municipal (e)


OSCAR JAVIER CRUZ LINARES
 Secretario de Gobierno Municipal

GESTIÓN DOCUMENTAL
 Original: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 ATTEM: UNIVERSIDAD LIBRE
 1ª Copia: Consecutivo Gobierno
 Nombre del Archivo Sistematizado en la Dependencia: Consecutivo Gobierno / Talento Humano

Proyecto	Revisó
Ana Bertilda Bejarano Linares Profesional universitaria (e)	Oscar Javier Cruz Linares Secretario de Gobierno
Firma: 	Firma: 



Bogotá, 27 de febrero de 2019.

Señores

CESAR AUGUSTO ROBAYO ALVAREZ

Alcalde Municipal

alcaldia@restrepo-meta.gov.co

OSCAR JAVIER CRUZ LINARES

Secretario de Gobierno - Jefe de Talento Humano

sgobierno@restrepo-meta.gov.co

Alcaldía De Restrepo - Meta

Cordial saludo.

Dando continuidad al proceso de validación de ejes temáticos, la Universidad Libre analizó la información obtenida por medio del formulario resuelto vía web y/o el contacto telefónico con los funcionarios asignados para este ejercicio.

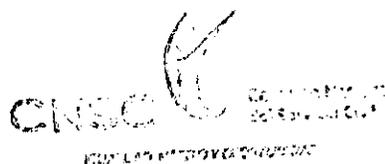
Dada la experticia técnica de la Universidad en la definición de especificaciones para la elaboración de instrumentos objetivos de medición y evaluación, se analizaron los ejes temáticos frente al contenido funcional de cada empleo: nivel, denominación, ubicación en el organigrama de la entidad, propósito, requisitos mínimos y funciones a desempeñar. Como resultado de este análisis se determinan para la prueba los ejes temáticos más pertinentes y relevantes de cara al ejercicio de las funciones de cada empleo.

Así mismo, se tuvieron en cuenta aspectos como la cantidad de personas inscritas para cada empleo, lo cual permite hacer algunas agrupaciones de empleos en cada prueba, teniendo en cuenta que, por la calidad de los instrumentos de evaluación, es más viable elaborar pruebas para grupos o poblaciones grandes, que un instrumento para un grupo de inscritos limitado pues esto incide en la confiabilidad de la evaluación que se pretende.

Es importante señalar que en los empleos donde hubo observaciones a uno (1) o más ejes temáticos, se verificó nuevamente la descripción del empleo según el Manual de funciones y competencias laborales de la entidad.

Revisados nuevamente los ejes temáticos frente a la descripción funcional del empleo y teniendo en cuenta los argumentos presentados por la entidad, se acoge se acoge la estructura de ejes temáticos de la siguiente manera:





OPEC: 78950. DENOMINACIÓN: Técnico Operativo. NIVEL: Técnico

- 1. SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL
- 2. PLANEACION Y ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
- 3. RECURSOS FÍSICOS E INVENTARIOS
- 4. RECURSOS FÍSICOS Y ALMACÉN
- 5. RÉGIMEN MUNICIPAL
- 6. HERRAMIENTAS OFIMÁTICAS-FUNCIONALES

OPEC: 78942. DENOMINACIÓN: Técnico Operativo. NIVEL: Técnico

- 1. CONSEJO MUNICIPAL DE POLÍTICA SOCIAL
- 2. SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL
- 3. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
- 4. ATENCIÓN AL CIUDADANO-FUNCIONAL
- 5. ENFOQUE DIFERENCIAL

OPEC: 78938. DENOMINACIÓN: Técnico Operativo. NIVEL: Técnico

- 1. SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL
- 2. REDACCIÓN Y PROYECCIÓN DE DOCUMENTOS
- 3. ATENCIÓN AL CIUDADANO-FUNCIONAL
- 4. HERRAMIENTAS OFIMÁTICAS-FUNCIONALES

Con base en lo expuesto, le solicitamos remitir este documento a más tardar el día cinco (5) de marzo de 2019, firmado por el funcionario que realizó la actividad y el representante legal de la entidad y enviarlo escaneado vía email a: pruebacko@unilibrebog.edu.co

Finalizado el periodo determinado para realizar la actividad, se dará por entendido que la entidad acepta la propuesta realizada por la Universidad Libre.





Agradecemos desde ahora toda su colaboración y cualquier inquietud que surja por favor comunicarse al teléfono en Bogotá: 57 (1) 2575418.

Cordialmente,

FRANCISCO JAVIER VASQUEZ ATENCIO
Coordinador del Proyecto U. Libre

Proyecto: Sandra Cano
Aprobó: Jenny Ariza Ramos – Coordinador de Pruebas Escritas
Copia: Ana Dolores Correa, Gerente de Convocatoria – CNSC y Richard Rosero, Psicólogo Convocatoria - CNSC



PA

	OFICIO	Código: FR-GESTED-30	
		Versión: 02	
		Fecha de Aprobación : 15/08/2018	

110.16.1 / 129

Restrepo – Meta / 01 de marzo de 2019

Doctor
FRANCISCO JAVIER VASQUEZ ATENCIO
 Coordinador de Proyecto Universidad Libre
ATTEM: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Bogotá

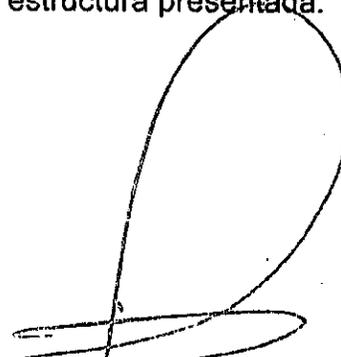
Cordial Saludo:

Me permito comunicarle que una vez analizado los ejes temáticos remitidos en su oficio calendarado 27 de febrero de 2019, nos acogemos a la estructura presentada.

Quedado atentos a resolver cualquier inquietud.

Cordialmente;

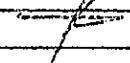

CESAR AUGUSTO ROBAYO ALVAREZ
 Alcalde Municipal

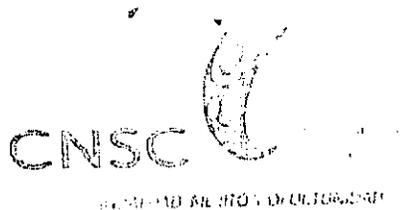

OSCAR JAVIER CRUZ LINARES
 Secretario de Gobierno Municipal

GESTIÓN DOCUMENTAL

Original: FRANCISCO JAVIER VASQUEZ ATENCIO
 Coordinador de Proyecto Universidad Libre
 ATTEM: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 1º Copia: Consecutivo Gobierno

Nombre del Archivo Sistematizado en la Dependencia: Consecutivo Gobierno / Talento Humano

Proyecto	Revisó
Ana Bertilda Belarano Linares Profesional universitaria (e)	Oscar Javier Cruz Linares Secretario de Gobierno
Firma: 	Firma: 



Bogotá, D.C. 09 de diciembre de 2015

Radicado de salida: 2015EE34622

Doctor
ANTONIO CUELLAR VARGAS
Alcalde Municipal
ALCALDÍA DE RESTREPO - META
Calle 1 carrera A Barrio Minuto de Dios
RESTREPO - Meta

ASUNTO: Solicitud de Información Plantas de Personal. Circular 004 de 2015

Respetado Doctor

Los artículos 125 y 130 de la Constitución Política son los que marcan el derrotero constitucional que debe regir la provisión de cargos de carrera administrativa, cuya competencia está asignada a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El artículo 125 establece que por regla general los empleos del sistema de general de carrera administrativa y los especiales de orden legal en todos los órganos y entidades del Estado deben proveerse a través del concurso público de méritos. Excepcionalmente la disposición constitucional citada excluye del régimen de carrera los empleos "de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley".

El artículo 130 constitucional, define que la Comisión Nacional del Servicio Civil será la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial, y tanto la naturaleza de ente autónomo e independiente que tiene la Comisión, como las atribuciones que se le han asignado constitucionalmente ya han sido revisadas tanto por la jurisprudencia Constitucional como por la Contencioso Administrativa.

Por su parte la Ley 909 de 2004 desarrolla estas competencias que tiene la Comisión Nacional del Servicio Civil en materia de administración y vigilancia de las carreras administrativas, exceptuando las carreras especiales de origen constitucional y demás empleos contemplados en el Artículo 5.

Por lo anterior, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público y en concordancia con la Sentencia C-614 de 2009 de la Corte Constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelanta los procesos de selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa de las Entidades del Estado a través de las



convocatorias respectivas, para lo cual se solicita realizar las siguientes actividades, dentro de los plazos establecidos:

1. Envío de información de la entidad (Plazo: Cinco (5) días hábiles)
2. Registro Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC (Plazo: Veinte (20) días hábiles)

1. ENVÍO DE INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD

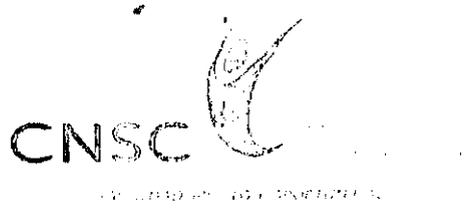
Con el fin de actualizar los datos de la Entidad se solicita enviar la siguiente información al correo electrónico magomez@cns.gov.co, en un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación:

- Nombre de la persona encargada de liderar el reporte de información, cargo, teléfono y correo electrónico. Se sugiere que el funcionario encargado sea el Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces, quien además se convertirá en nuestro canal de comunicación con su entidad.
- Relación de los funcionarios de la entidad que en la actualidad tienen derechos de carrera, indicando: número del documento de identidad, nombres y apellidos, denominación del empleo, código, grado y nivel (en archivo de Excel), con el fin de verificar su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa.
- Relación de las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa con que cuenta la entidad, indicando: denominación del empleo, código, grado, nivel y número de vacantes por empleo (en archivo de Excel), con el fin de verificar si pueden ser provistas de manera definitiva atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.
- Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad vigente. (Archivo PDF)

En el único caso que el Manual de Funciones y Competencias Laborales no pueda ser enviado por correo electrónico deberá ser enviado de manera inmediata en medio digital por correo certificado.

2. REGISTRO OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA

Por otra parte, el proceso para llevar a cabo una Convocatoria de Empleo Público a través del mérito requiere adelantar una etapa de planeación, para la cual es de vital importancia que la entidad realice el registro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera a través del link **"Registro OPEC"** ubicado en el menú lateral izquierdo de la página Web de esta Comisión Nacional <http://www.cns.gov.co>. En este reporte debe incluir de manera detallada todos los empleos de carrera que cuentan con vacancias definitivas y debe hacerse de acuerdo al Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente, pues contiene, entre otras, la identificación del empleo, las funciones, los requisitos, el número



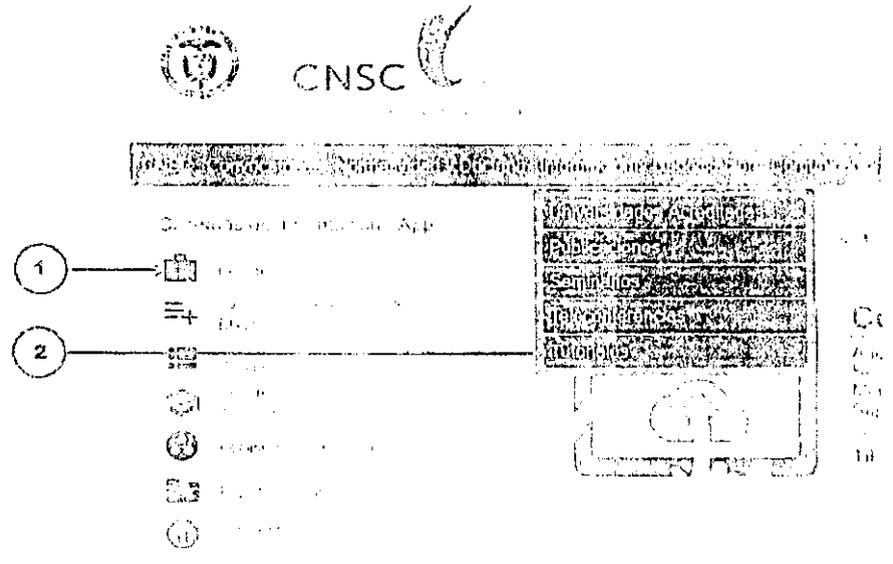
de vacantes y su ubicación. El cargue de la información se debe realizar en un lapso no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Para dar inicio al registro de la información, se debe designar como administrador para el "Registro OPEC", a un funcionario que preferiblemente dirija el área de Talento Humano, quien será el responsable de garantizar el registro de la información y de la creación del (los) usuario(s) para el cargue de información. Este funcionario puede ingresar con el siguiente usuario y contraseña:

NIT: 800098199
Usuario: 40981991
Contraseña: 40981991

Es necesario que revisen los videos "Tutorial Registro OPEC - Administrador" y "Tutorial Registro OPEC - Cargador" publicados en el menú "Información y Capacitación", opción "Tutoriales" de la página web de esta Comisión, los cuales cuentan con instrucciones detalladas para realizar este reporte

En la siguiente imagen se muestra la ubicación en la página web de la CNSC del link de ingreso al "Registro OPEC" (1), así como la ubicación de los tutoriales (2):



Una vez se finalice el "Registro OPEC" el usuario administrador debe revisar la información cargada, cerrar el reporte, imprimirlo y remitirlo a esta Comisión firmado por el Representante Legal y el Jefe de talento Humano o quien haga sus veces.

 NIT. 800098199-1	RESPUESTA DERECHO DE PETICION	Cód.: FR-GESJU-02	
		Versión: 02	
		Vigencia: 25/04/2019	

110.16.1/ 022

Restrepo, 19 de diciembre de 2019

Señora:
DIANA CRISTINA GARZON HEREDIA Y DEMAS FIRMANTES.
 Ciudad.

ASUNTO: Derecho de petición de Información – con radicado No 340 del 17 de diciembre 2019.

Cordial saludo,

En atención a su oficio con asunto derecho de petición de información, en el cual solicita “se nos certifique cada uno de los requerimientos expuestos en los hechos anteriores y que se nos de contestación de fondo a la solicitud dentro del término legal” me permito lo siguiente:

1. Sírvase certificar si la persona identificada con el número de cedula 40981991, es funcionaria de la alcaldía municipal de manera interna o externa y si ejerce funciones de talento humano de la alcaldía municipal de Restrepo-Meta.

Revisado la base de datos del Sisben, identificamos que el número de cédula mencionado corresponde a la Señora LIONARA MARIA OÑATE GUTIERREZ, la cual no es funcionaria de esta administración de manera interna ni externa. Evidencio consulta realizada.

 NIT. 800098199-1	RESPUESTA DERECHO DE PETICION	Cód.: FR-GESJU-02	
		Versión: 02	
		Vigencia: 25/04/2019	



Puntaje Sisbén III
13,52

Código Ficha: 1055
 Área: Salud Bucal
 Base Certificada Nacional: Centro Neumático de 2079 - Orceño en la Resolución 3543 de 2018

DATOS PERSONALES

Nombre:
 LUCASIA ADRIANA
Apellido:
 OÑA E CORTIÑEZ
Tipo de Documento:
 Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:
 4243 28
Departamento:
 Cundinamarca
Municipio:
 Restrepo
Código municipal:
 44431

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha ingreso de la persona:
 29 de septiembre del 2008
Última actualización de la ficha:
 29 de septiembre del 2008
Última actualización de la persona:
 29 de septiembre del 2008
Antigüedad actualización de la persona:
 120 meses
Estado:
 VALIDADO

CONTACTO OFICINA SISBEN

Nombre administrador:
 NEIZA MARIA RAJOS PALMERA
Dirección:
 Calle 7 No. 11 - 28
Teléfono:
 725761 - 3004545366
Correo electrónico:
 sisen@restrepo-met.gov.co

Sin embargo es mi deber comunicar que revisado el archivo de la administración municipal, se encuentra que la CNSC, solicito al señor ANTONIO CUELLAR VARGAS, alcalde municipal del periodo 2012-2015, a través de oficio información de la planta de personal, Circular 004 de 2015, "indicando que para el registro de la información debe designar como administrador un funcionario que preferiblemente dirija el área de talento humano, quien será el responsable de garantizar el registro de la información y de la creación del usuario (s) para el cargue de la información" y que el mismo ingresara con un usuario y clave que corresponde al número citado por ustedes.

NIT: 800098199
USUARIO: 40981991
CONTRASEÑA: 40081991

 NIT. 800098199-1	RESPUESTA DERECHO DE PETICION	Cód.: FR-GESJU-02	
		Versión: 02	
		Vigencia: 25/04/2019	

3. Certificar que requisitos allegaron a la Comisión Nacional del Servicio Civil para dejar como delegados a dichas personas y si estos se encuentran participando dentro de la convocatoria 665 Centro Oriente, para el municipio de Restrepo. Que el señor Oscar Javier Cruz, Secretario de Gobierno municipal, fue designado por el señor alcalde, toda vez que funge como Jefe de Talento Humano y no mostro interés en participar de la Convocatoria Centro Oriente de la CNSC.

Requisitos: tal como aparece en oficio adjunto con radicado 20192230056011 de fecha 4 de Febrero de 2019, la CNSC, exigió como requisitos que fuese un servidor de la entidad, que representara al alcalde, que no estuviera participando en el concurso.

Además, en oficio radicado 20182020452421 de fecha 16 de Agosto de 2018, la citación a la construcción de ejes temáticos y matriz de prueba, convocatoria territorial 2018, se dirige al representante legal de la entidad y el jefe de oficina de talento humano.

4. **Certificar quien fue la persona encargada de la construcción de los ejes temáticos para la alcaldía de Restrepo-Meta y si estas personas se encontraban en capacidad física, intelectual y sin ningún impedimento.**

Se evidencia que en la construcción de los ejes temáticos participó el funcionario OSCAR CRUZ LINARES, y que además validó la propuesta enviada por la Universidad libre y la CNSC, adjuntamos Resolución 407 del 21 de Agosto de 2018, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de viáticos a un secretario de despacho de la alcaldía municipal de Restrepo-Meta. Artículo primero: reconocer pago de viáticos ...para asistir el día Viernes 24 de Agosto de 2018 Citación construcción ejes temáticos y matriz de pruebas convocatoria territorial 2018 en la ESAP y asistencia al evento de capacitación sobre el registro público de carrera y comisiones de personal en auditorio de la Universidad Libre, sede Bogotá. En cuanto a la capacidad física e intelectual, puedo indicar que el señor CRUZ, es un profesional con años de experiencia en el sector público, donde ocupó varios cargos y fue guiado por la CNSC a través de un módulo enviado y concertado o articulado con la Universidad Libre en la construcción de los mismos.

49.

 NIT. 800098199-1	RESPUESTA DERECHO DE PETICION	Cód.: FR-GESJU-02	
		Versión: 02	
		Vigencia: 25/04/2019	

Que a través de oficio 12 de Febrero de 2019, dirigido a la CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, la administración municipal confirma la validación de los ejes temáticos guardados y enviados a la página asignada para tal fin.

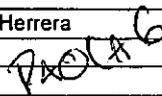
Que en oficio del 27 de Febrero de 2019, la CNSC, informa al alcalde Municipal, Doctor CESAR AUGUSTO ROBAYO ÁLVAREZ, la continuidad en el proceso de validación de ejes temáticos, a lo cual la Universidad Libre analizó el formulario resuelto vía web o telefónicamente con el funcionario asignado para tal fin, sin embargo aclara que en los "empleos donde hubo observaciones de 1 o más ejes temáticos, se verifico nuevamente la descripción del empleo, según manual de funciones y competencias laborales de la entidad, revisados nuevamente los ejes temáticos frente a la descripción funcional del empleo y teniendo en cuenta los argumentos presentados por la entidad, se acoge la estructura de ejes temáticos de la siguiente manera"(definen estructura), solicitan que si se acepta la estructura definida, firmada por el funcionario que realizo la actividad y el representante legal de la entidad, enviando a correo de la Universidad Libre. pruebacco@unilibrebog.edu.co . a lo cual la administración contesta el 1 de Marzo de 2019, vía oficio, que analizado los ejes temáticos remitidos, se acoge a la estructura presentada, firmado por el alcalde como representante legal de la entidad y Oscar Javier Cruz, como Secretario de Gobierno, jefe de Talento Humano.

Sin otro particular,
Cordialmente,


CLAUDIA YANETH MARTÍNEZ GUTIERREZ
 Secretaria de Gobierno Municipal (E)

GESTION DOCUMENTAL

Original: Diana Cristina Garzon Heredia y Demas Firmantes.
 1º Copia Expediente comunicaciones
 2º Copia secretaria de Gobierno
 Nombre del Archivo sistematizado: Escritorio: Gobierno 2019- Comunicaciones 2019

Proyectó:	Revisó:
Paola Andrea gomez Herrera	Claudia Yaneth Martínez Gutiérrez
AUX. administrativa	Secretaria de Gobierno(E)
Firma: 	Firma: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de enero de dos mil veinte (2020)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: No. 2020 – 00004 ---- ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: JUDITH CARRILLO VALERO
Demandados: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN - PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – RECTOR
UNIVERSIDAD LIBRE - ALCALDE MUNICIPAL DE RESTREPO
(META)

Admitese la solicitud de tutela formulada por la señora Judith Carrillo Valero, quien reclama la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y mínimo vital y, en consecuencia, solicitó:

"1. (...) suspender inmediatamente la convocatoria No. 665 Territorial Centro Oriente capítulo ALCALDIA DE RESTREPO en el departamento del Meta.

2. (...) declarar nulo lo actuado desde el levantamiento de los ejes temáticos para la elaboración de las pruebas y realizar unas nuevas pruebas para los participantes en la convocatoria No. 665 Territorial Centro Oriente para los cargos ofertados por la ALCALDIA DE RESTREPO en el departamento del Meta". (fl. 10)

En consecuencia:

1º.- Notifíquese telegráficamente esta providencia al Procurador General de la Nación, al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Rector de la Universidad Libre y al Alcalde Municipal de Restrepo (Meta).

2º. Líbrese oficio al Procurador General de la Nación, al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Rector de la Universidad Libre y al Alcalde Municipal de Restrepo (Meta), solicitándoles que en el término de dos (2) días rindan informe en el que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela y acompañen las pruebas que consideren necesarias para sustentar sus respuestas.

3º.- No se accede a la medida provisional solicitada, pues si bien en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se faculta al Juez para que de oficio o a petición de parte adopte cualquier medida de conservación o seguridad con el fin de proteger los derechos que se dicen vulnerados, de la lectura de la tutela y de los documentos aportados no aparece ostensible la violación de los derechos que invoca. Por tanto, una vez se conozca el pronunciamiento de las autoridades accionadas y se cuente con otros elementos de juicio se emitirá la decisión de fondo que corresponda.

4º.- Con la finalidad de notificar a las personas que se inscribieron y se encuentran concursando en la Convocatoria No. 665 de 2018 (Territorial Centro Oriente), para proveer cargos vacantes en el municipio de Restrepo (Meta) -de quienes se desconoce su dirección para notificación-, por Secretaría OFÍCIESE al Presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil requiriéndole que, de manera **inmediata**, disponga lo necesario con el fin de que publique en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el presente auto admisorio de tutela. Cumplido lo anterior, las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte en esta actuación, disponen de un término de dos (2) días, contados a partir del siguiente al de la publicación en la página web de la CNSC, para hacerse parte en el proceso.

5º.- Por Secretaría OFÍCIESE a la Directora del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), con el fin de que el presente auto admisorio sea publicado en la página web de la Rama Judicial, a efectos de que las personas que se inscribieron y se encuentran concursando en la Convocatoria No. 665 de 2018 (Territorial Centro Oriente), para proveer cargos vacantes en el municipio de Restrepo (Meta), y que consideren que podrían verse afectadas con la decisión que se adopte en esta actuación puedan, en el término de dos (2)

días, contados a partir del siguiente al de la publicación en la página web de la CNSC, hacerse parte en el proceso.

6º.- Notifíquese a la accionante sobre la admisión de su solicitud de tutela.

7º.- Incorpórese al expediente constancia de notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado